



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 396

REFERENCIA : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : DIANA MARCELA HERRERA BARRIOS
DEMANDADO : YOMAR IVAN GARCIA RUENES
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00158-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aadue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral tercero del artículo 84 ibídem señala “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

En efecto, la parte demandante aporta con la demanda el certificado de tradición correspondiente al bien inmueble identificado con la M.I. N°015-46505, el certificado catastral con ficha predial N°6910947, sin embargo, este no las relaciona ni en el acápite de pruebas ni en los anexos. Deberá relacionarlo si quiere sea tenido en cuenta en su valor legal probatorio.

En segundo lugar, se advierte que con la demanda de liquidación de sociedad conyugal no se anexó el registro civil nacimiento de las partes donde conste la inscripción de la sentencia que declaró la sociedad patrimonial y la disolución de la sociedad patrimonial de hecho que se pretende sea liquidada, documentos relevantes para tramitar este asunto, pues recuérdese que hasta que la providencia no sea registrada ante la autoridad competente, la misma no está llamada a producir los efectos jurídicos que de ella se desprenden.

En tercer lugar, consagra el numeral 5 del artículo 489 del CGP que con la demanda deben presentarse los siguientes anexos “*Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que tengan sobre ellos.*”

2.1 Deberá la parte demandante, aportar la prueba de la deuda que corresponde a la sociedad patrimonial, referente a la hipoteca constituida el 30 de enero de 2014, por valor de \$30.000.000; es decir, certificación bancaria de la deuda al día de hoy; pues en el certificado de tradición es imposible constatar la deuda.

2.2 En punto a las pruebas de los bienes y deudas de la herencia, debe tenerse en cuenta lo ya expuesto por el despacho en los numerales anteriores. De ahí entonces que, el inventario exigido por la norma no se haya realizado en debida forma. Deberá la parte demandante, presentar el inventario con los avalúos de la vigencia 2023 y los pasivos de conformidad con las pruebas a aportar.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión y, lo brevemente expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al Auxiliar de la Justicia DR. JUAN ESTEBAN DUQUE BENÍTEZ, con T.P. 205.688 del C.S de la J. y C.C. No. 8.055.547, para que represente a la aquí demandante, de conformidad con el amparo de pobreza concedido.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 076 fijado hoy 30/08/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario